



Expediente: **056600338957**
Radicado: **RE-05899-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/09/2021** Hora: **16:57:15** Folios: **6**



San Luis,

Señor,
FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ
Teléfono 3127136791
Vereda La Cumbre, finca La Aurora
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE[®], Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° **SCQ-134-1172-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Ysath Paola Hernández Fecha: 01/09/2021

Nota: [www.cornare.gov.co/sd/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sd/ Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04V/04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48, Subsector Industrial
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 520 11 71
Regionales: 520-11-70, Vereda de San Joaquín



Expediente:	056600338957
Radicado:	RE-05899-2021
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	02/09/2021
Hora:	16:57:15
Folios:	6



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-1172 del 17 de agosto de 2021, interesado puso en conocimiento los siguientes hechos: "(...) se presenta tala de bosque nativo (...)":

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 19 de agosto de 2021, de lo cual se generó el Informe técnico de queja con radicado No. IT-05171 del 27 de agosto de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realiza visita de campo en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1172 del 17 de agosto de 2021, donde se aprecia que en el predio 1 denominado como "La Aurora" ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, y posteriormente se realizó una segunda visita al predio 2 denominado (Sin nombre) ubicado en la vereda "La Independencia" del municipio de San Luis, se describe a continuación:

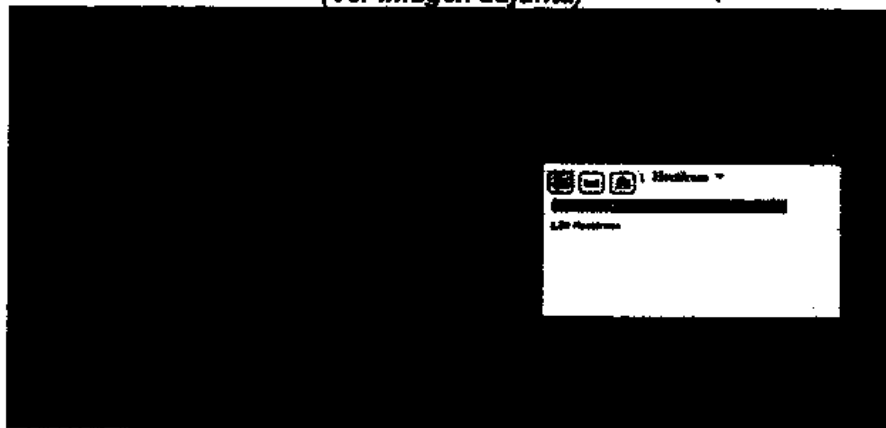
• Observaciones encontradas en El Predio 1

El día 18 de agosto del 2021, se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ-134-1172 Del 17 de agosto del 2021, en las coordenadas (6° 1' 0,648"N, -74° 52' 52,758"W). Del primer predio denominado "La Aurora" reconocido con PK 6602002000000600024 de propiedad del señor PREDIO 1 - FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70351684 y el cual, de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, cuenta con un área de (42,92 Ha); predio en el cual se realizaron las afectaciones ambientales al recurso (Suelo, flora y agua) en un área de (5,89Ha.). En el momento de la visita encontramos al señor PREDIO 1 - FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ, el cual expuso que el terreno afectado era antiguamente un potrero y que con el paso del tiempo se ha venido restaurando de manera natural.

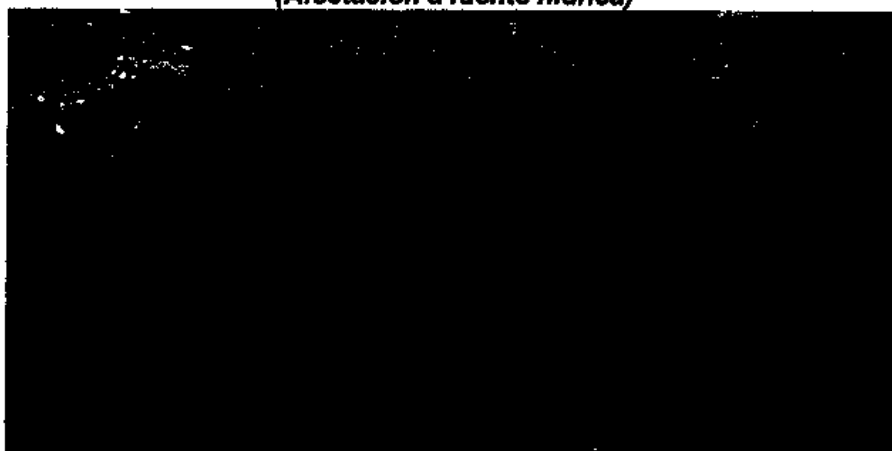


- El predio denominado como "La Aurora" ubicado en las coordenadas (6° 1' 0,648" N, -74° 52' 52,758" W) a 944msnm, pertenece al señor **PREDIO 1 – FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70351684.
- Al ingresar al predio y realizar el previo recorrido por la zona afectada, sobre la parte superior del lindero de la propiedad, ubicada en la vereda "La Cumbre", se logra observar la tala y quema de un área aproximada de (5,89 Ha). De la cual, también observamos afectaciones al recurso hídrico ya que en la zona afectada se evidencia que el material vegetal quemado se ha desplazado por el área intervenida a causa de las lluvias en el sector, las cuales han ocasionado la contaminación y obstrucción de la fuente hídrica.

(Ver imagen adjunta)



(Afectación a fuente hídrica)

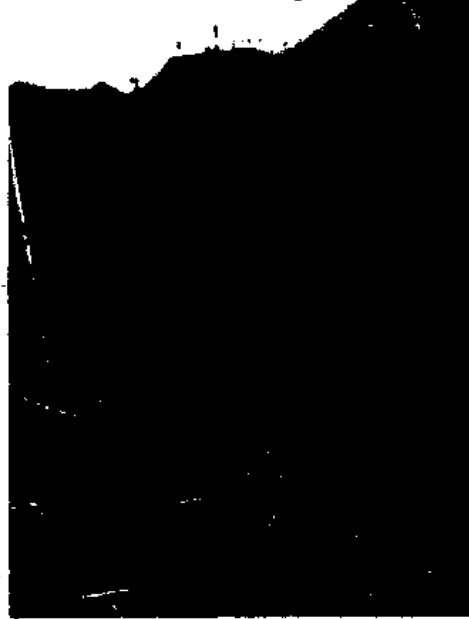


- Se evidencia, por tanto, tala de individuos arbustivos y forestales con unos diámetros que oscilan entre los 15-35 cm de diámetro y de unos 3 a 10 metros de altura, además de evidenciarse actividades de quema a cielo abierto en la misma área.
- El señor **PREDIO 1 – FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**, nos manifiesta que en ese predio ha sembrado alrededor de 20.000 Cedros de la India, para posteriormente ser aprovechado, de los cuales por parte del equipo técnico de Comare, se logra observar un valor aproximado de 2.000 Cedros de la India, que no se vieron afectados por la quema. El señor **AGUIRRE** manifestó, que próximamente planea sembrar unos 7.000 mil Cedros, para compensar el daño causado.

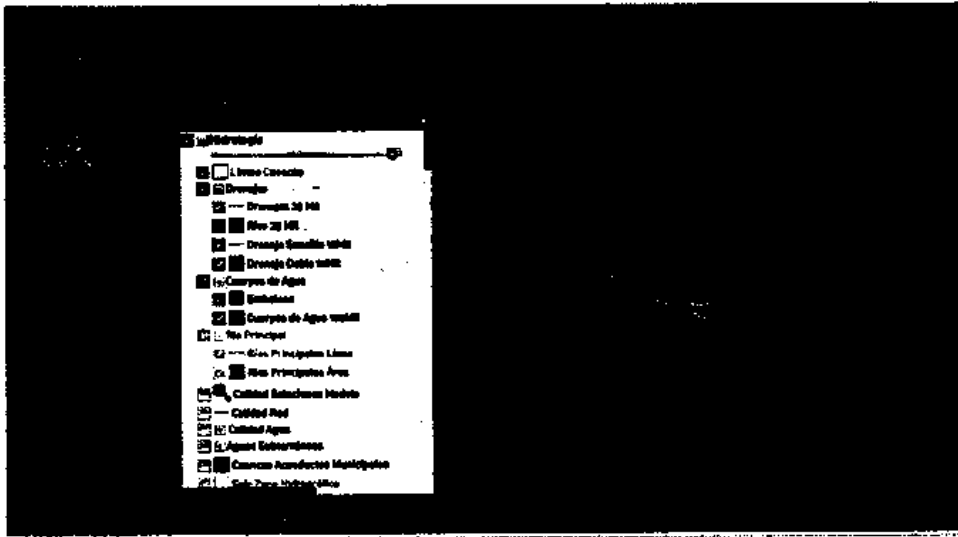
(Afectación de la zona)



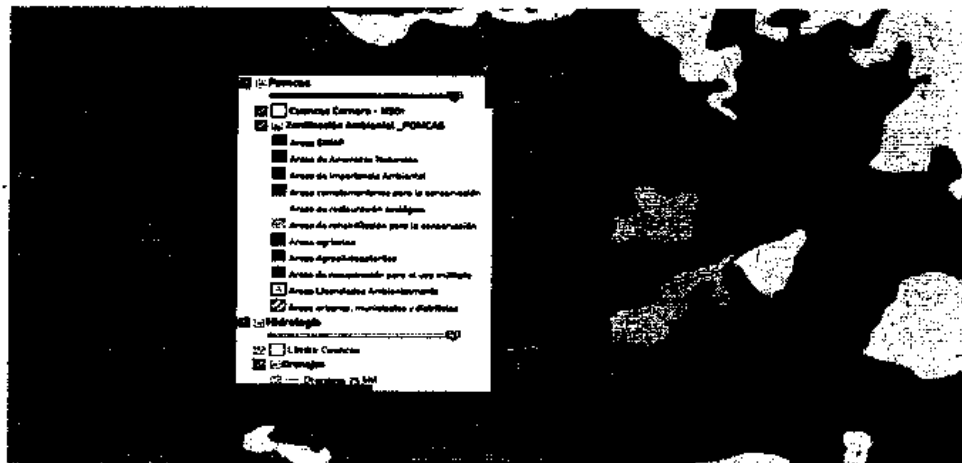
(Algunos cedros y vegetación que no se quemó)



- Se evidencia dentro de la zona afectada que se encuentran nacimientos que discurren hacia la fuente hídrica (Q. Tierra Adentro - 2307-14-04), la cual se pudo observar con información cartográfica aportada por la corporación "Geoportal interno MapGis"



- De acuerdo al POMCA SAMANA NORTE, el área afectada se realizó dentro de la Categoría de Ordenación de Uso Múltiple, en la zona de uso de manejo ambiental "Áreas Agrosilvopastoriles" Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales.



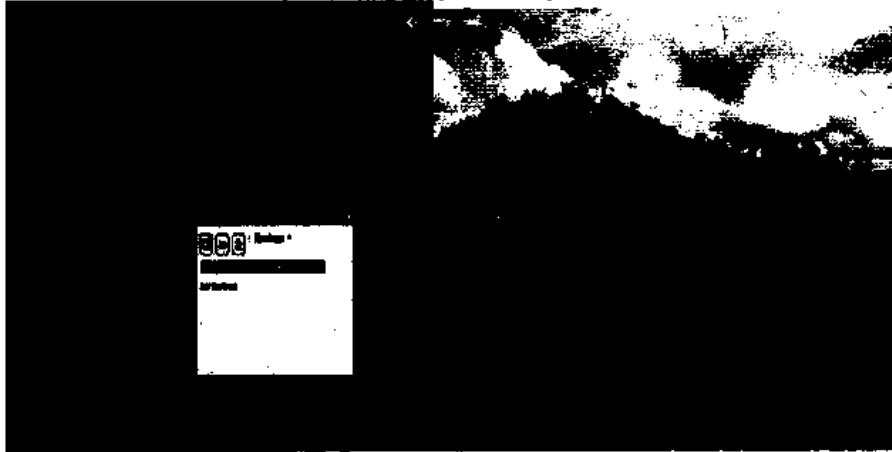
- Las especies nativas allí encontradas quemadas y taladas, se reportan como Cedro de la india (*Acrocarpus fraxinifolius*) Chingalé (*Jacaranda copaia*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Palmichos (*Prestoea acuminata*).



Observaciones encontradas en el Predio 2:

- Posteriormente en el "Predio 2" ubicado en las coordenadas (6° 1' 16,108"N, -74° 52' 20,829"W) a 921msnm y de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO ALZATE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3435277, y con PK 66020020000007 - PREDIO 2 – FMI 0027091, el cual, de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, cuenta con un área de (43,62 ha); predio en el cual se realizaron las afectaciones ambientales al recurso (flora y agua), en un área aproximada de (2,61Ha.); en el momento de la visita encontramos la señora YORLENIS PITALUA, Mayordomo del lugar.
- Al ingresar al Predio2 y realizar un previo recorrido por la zona afectada, sobre el límite del lindero de la parte inferior derecha de la propiedad, ubicada en la vereda "La Independencia" del municipio de San Luis, se logra observar la tala y socola de un área aproximada de (2,61 Ha), en la cual pudimos observar y deducir que se venían realizando estas actividades hace aproximadamente 8 a 10 días.

(Ver imagen y foto adjunta)



- Se evidencia, por tanto, tala de individuos arbustivos y forestales con un diámetro que oscilan entre los 15 a 35 cm de circunferencia y de unos 3 a 6 metros de altura y también aprovechamiento de madera, los cuales fueron cortados y posiblemente movilizados.
- La señora **YORLENIS PITALUA**, mayordomo del lugar comenta que, dicha actividad fue ordenada por el dueño del predio.

(Fotos adjuntas)

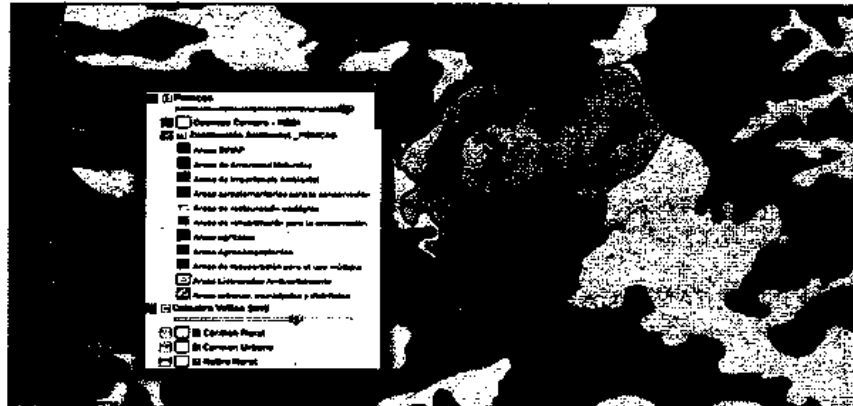


- Se evidencia dentro de la zona afectada que se encuentran nacimientos de agua que discurren a hacia la fuente hídrica (Q. Tierra Adentro - 2307-14-04), la cual de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, podemos observar en el Geoportal interno MapGis, las fuentes hídricas del predio y verificar la afectación.

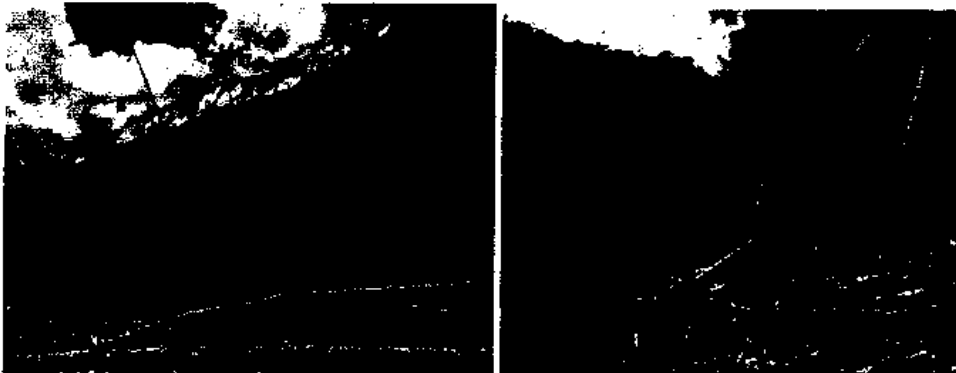
(Imagen adjunta)



- De acuerdo con el POMCA SAMANA NORTE, el área afectada se realizó dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de Conservación y Protección Ambiental, dentro de la zona de manejo ambiental "Áreas de restauración ecológica".



- Las especies nativas allí encontradas, se reportan como Chingalé (*Jacaranda copaia*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Palmichos (*Prestoea ecuminata*), Guamo (*Inga sp*)



Conclusiones

PREDIO 1:

- El señor PREDIO 1 – FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ con cédula de ciudadanía No. 70351684 no contaba con los permisos respectivos para dicha actividad. Adicionalmente, en reunión con el señor ya mencionado, reconoce la infracción de tala y quema de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, donde describe que las quemas de cobertura vegetal en suelo rural, se encuentran prohibidas. Circular 005 de 2015.
- De acuerdo a la matriz de Valoración de Importancia de la Afectación, esté arrojó una valoración Crítico, ya que las actividades de deforestación y quema realizadas en dicho

predio pueden afectar la fuente de recurso hídrico y la zonificación de dicho predio y para su restauración se estima un tiempo aproximado de 10 años. Ver Anexo 1.

- El señor **PREDIO 1 – FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70351684, que en virtud de ser quien vele por la protección de los recursos naturales en su predio, debe para cualquier actividad de tala y quema en dicho predio acogerse a la normativa brindada por esta corporación.
- El señor **PREDIO 1 – FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ** manifestó que está en disposición de acatar cualquier intervención o decisión por parte de la corporación, ya que nuevamente recalca que ese predio anteriormente era un potrero y que también ha velado por la protección del recurso hídrico y que ha sembrado un aproximado de 20 mil árboles, tales como (cedro rosado de la india).

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventiva

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8º Dispone. - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.4, consigna "Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas”.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales.”

Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los hechos de:

1. Realizar aprovechamiento forestal y quema en áreas rurales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas:

	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Coordenadas de la	-74	52	52,758	6	1	0,848	944
Coord Afectación 1.	-74	52	47,148	6	0	54,18	909
Coord Afectación 1.	-74	52	47,28	6	0	49,692	924
Coord Afectación 1.	-74	52	44,022	6	0	49,836	906
Coord Afectación 1.	-74	52	33,378	6	0	47,952	897

ubicados en el predio denominado “La Aurora”, ubicado la vereda La Cumbre, del municipio de San Luis.

2. Obstrucción del cauce de la fuente hídrica denominada Tierra Adentro, en los puntos con coordenadas geográficas 74°52’ 36.578” W, 6° 0’ 51.540” N; 74°52’

38.032° W, 6° 0'46.339" N, que discurre por el predio "La Aurora", ubicado la vereda La Cumbre, del municipio de San Luis.

b. Frente a la imposición de la Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja con radicado No. IT-05171 del 27 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento de especies forestales, quemas en áreas rurales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, y obstrucción del cauce de la fuente hídrica denominada Tierra Adentro, en los puntos con coordenadas geográficas 74° 52' 36.578" W, 6° 0' 51.540" N; 74°52' 38.032" W, 6° 0'46.339" N, hechos que se vienen presentando en el predio con coordenadas geográficas 6° 1' 0,648" N, -74° 52' 52,758" W, localizado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, al señor **FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.684, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen el señor **FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.684.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1172 del 17 de agosto de 2021.
- Informe técnico de queja No. IT-05171 del 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento de especies forestales, quemas en áreas rurales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, y obstrucción del cauce de la fuente hídrica denominada Tierra Adentro, en los puntos con coordenadas geográficas 74° 52' 36.578" W, 6° 0' 51.540" N; 74°52' 38.032" W, 6° 0'46.339" N, hechos que se vienen presentando en el predio con coordenadas geográficas 6° 1' 0,648" N, -74° 52' 52,758" W, localizado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, al señor **FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.684, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056600338957, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Comare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 551.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR Al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FABIO ALONSO AGUIRRE BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.684, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

En Atd A

ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Ysseth Paola Hernández V.
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B
Expediente: SCQ-134-0972-2021
Técnico: Camilo Montoya